-----Trelew, de junio de 2018.----------**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "Incidente de Recusación en Autos: A., M. S. c/ L., M. J. s/ Violencia Familiar" (Expte. Nro. 158 - 2018) (Expte. Nro. 438 - 2018)" (Expte. Nro. 213 – 2018 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 2 de la ciudad de Trelew (Expte. Nro. 213– Año 2018), a fin de resolver la recusación formulada el Dr. Bernardo Corneo, en su carácter de apoderado de la Sra. M. A..----------**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) En el carácter antes invocado, el Dr. Bernardo Corneo se presenta a fs. 16/19 y recusa a la jueza interviniente, Dra. S. Teresita Apaza, invocando la causal prevista por el art. 17, inc. 7 del CPCC. (fs. 18 vta., punto V, párrafo primero). Para sostener la recusación motivada en un supuesto prejuzgamiento, la parte manifiesta: *"Que esta parte considera que la Magistrada ha (SIC) incurrido en prejuzgamiento en detrimento de esta parte al no dar trámite a una nueva denuncia de violencia sin haber valorado correctamente la prueba ofrecida ni los hechos relatados,…así como también ha incurrido en disparidad de trato al evaluar el cumplimiento de las terapias ordenadas y no merituar el alcance de los daños psicológicos que pueda tener mi representada producto de la violencia de género ejercida."* (fs. 18 vta., punto V, párrafo tercero).----------

-----II) A fs. 24/ vta., la Sra. Jueza S. Teresita Apaza, realiza el informe previsto en el art. 26 del CPCC. En lo sustancial, la magistrada manifiesta que la recusación es manifiestamente improcedente (fs. 24, tercer párrafo) por razones que abarcan lo meramente procedimental y concluyen en una errónea interpretación del art. 17 del

CPCC. ----------En cuanto al primer aspecto, relacionado con las cuestiones procesales la Jueza manifiesta: *"En primer lugar, considero que la recusación argüida por el letrado apoderado… es manifiestamente improcedente por resultar extemporánea toda vez que está presentada fuera de las oportunidades previstas en los arts. 14 y 18 CPCC y por haber consentido la actuación de la suscripta, ello extingue el derecho de recusar con causa…"* (fs. 24, párrafo tercero).----------En segundo lugar, la Dra. Apaza rechaza la excusación aduciendo que la causal invocada por no se encuadra dentro de los supuestos previstos en el art. 17, inc. 7, CPCC. Así, la jueza postula que, *"Para que se constituya una situación de prejuzgamiento, es necesario que haya habido un indebido aporte subjetivo del juez, o que se haya pronunciado fuera de la oportunidad procesal correspondiente, o fuera de su marco jurisdiccional, lo que no ocurre cuando en ejercicio de un acto jurisdiccional, se pronuncia sentencia en otro asunto idéntico o semejante aunque*

exista conexidad entre ambos…en definitiva, la intervención de un juez en un procedimiento propio de sus funciones, en la medida que lo imponga el ejercicio de sus atribuciones específicas importa

juzgamiento y no prejuzgamiento…" (fs. 24 último párrafo/vta., 1er. párrafo). ----------

-----En tercer lugar, y ya con relación a su labor jurisdiccional la magistrada recusada sostiene que, "*El recusante yerra en su afirmación toda vez que la suscripta no incurrió en prejuzgamiento al dictar la resolución del 27 de abril del corriente año. Todo lo contrario, se consideró todos los informes agregados en autos que son de reciente data y que resaltan la necesidad de que los adultos realicen su psicoterapia individual a fin de evitar que la niña M.… sea expuesta a situaciones que afecten su salud emocional*." (fs. 24vta., párrafo tercero).----------III) Antes de comenzar el tratamiento específico de la cuestión traída a esta alzada, es oportuno recordar que la trascendencia implicada en el acto de recusar a un juez impone que su tratamiento sea restrictivo; ello así porque significa un desplazamiento anormal de la competencia asignada.----------

----------Es criterio del Superior Tribunal local que los institutos de la recusación y excusación se fundan en la necesaria imparcialidad que los magistrados deben guardar para conocer y decidir, obligación consagrada en el art. 32 del C.P.C.C. (S.I. 53/S.R.O.E/2012). Su objeto es despejar toda duda que empañe la labor de los jueces, y preservar la imparcialidad y el debido proceso. Y todo ello sin dejar de considerar que son de enumeración taxativa las causales de excusación, como la recusación consecuente (arts. 17 y 30, párr. 1º, primera parte, del C.P.C.C.); por cuanto implican un desplazamiento anormal de la competencia –que es inherente a la garantía del juez natural–, y por ello deben interpretarse de forma restrictiva y con la debida mesura, atendiendo a su trascendencia y gravedad real (C.S.J.N., Fallos 310:2845; S.T.C.H., S.I. 72/SCA/99 y 23/CSA/00, entre otras). ------

----------Conforme lo señalan la doctrina y la jurisprudencia, habrá prejuzgamiento cuando el magistrado adelanta una opinión o un criterio sobre cuestiones que aún no están en condiciones de ser resueltas. Se trata de una opinión que el juez realiza en forma extemporánea y que, además, anticipa cuál será la decisión que finalmente se tomará. ----------La falta pasible de recusación está subordinada, entonces, a dos condiciones. La primera es que la opinión sea emitida antes del tiempo procesal oportuno y la segunda es que la opinión constituya un anticipo de la decisión final del magistrado. Así se ha dicho: "*La causal de prejuzgamiento que prevé el art. 17, inc. 7°, del Cód. Procesal a los fines de la recusación de un magistrado, se configura cuando el mismo, en forma intempestiva, emite o adelante opinión respecto de cuestiones que no encuentran en situación de ser deducida…*" (CNCom., Sala C, 07/03/2000, LL,2000 E, en (Highton - Areán, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2004, t. 1, pág. 440).---------

-----En la providencia del 27 de abril de 2018 (fs. 8) no hay, a criterio de esta alzada, una opinión intempestiva de la magistrada ni un adelantamiento de su criterio. Por el contrario, se trata de una

providencia motivada y fundada que, en el tiempo procesal oportuno, resuelve cuestiones relativas al expediente en trámite. ----------

-----Desde otro punto vista, tampoco debe soslayarse que la recusación con causa de un juez debe ser tratada con criterio excepcional para evitar que cualquier providencia que no se ajuste al gusto o la necesidad o al interés del litigante pueda ser considerada como un acto de prejuzgamiento. ----------

-----Es que, no debe confundirse una providencia que disgusta o contraría los intereses de una de las partes del pleito con una opinión intempestiva que, además, anticipa el criterio del juzgador sobre una cuestión que aún no debe ser resuelta. Como bien señala Falcón, *"Para que se dé el caso de prejuzgamiento tiene que haber una intencionalidad dirigida a solventar una situación jurídica de manera directa. Sólo se configura por opiniones intempestivas respecto de cuestiones pendientes…"* (Falcón Enrique, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Buenos Aires, Lexis Nexis, 2006, 978 T° 1, p. 260).----------En conclusión, no hay argumentos doctrinarios o jurisprudenciales que permitan interpretar que la providencia de fs. 08 constituya con un acto de prejuzgamiento que permita la recusación de la magistrada en los términos del inciso 7° del art. 17 del CPCC. ----------

----------IV) En razón de ello corresponde rechazar la recusación planteada por la parte actora en el punto V de fs.18vta. ----------V) Finalmente, tal decisión se adopta sin imposición de costas, en atención a la naturaleza del conflicto atinente al desplazamiento anormal de la competencia, por encima de las reglas atributivas que son de orden público y garantizan al juez natural, concluyéndose quién será el juez que proseguirá y dónde se radicarán definitivamente las actuaciones (arts. 69 2da. parte y 163 inc. 3º del C.P.C.C.). ----------

----------En su mérito, la sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------I) RECHAZAR el planteo de recusación con causa formulado en el punto V de fs. 18 por la parte actora.----------

-----II) NOTIFICAR mediante oficio de estilo a la Sra. Jueza subrogante, Dra. Gladys Rodríguez, titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia de familia N° 1, de la ciudad de Trelew, a sus efectos.----------V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE. ----------

RAÚL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2018 – SIF – CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA